



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05172-2007-PA/TC  
LIMA  
TRANSPORTES GAIA S.A.C.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de diciembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Transportes Gaia S.A.C. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34 del segundo cuaderno, su fecha 15 de junio de 2007, que confirmando la apelada, rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 16 de noviembre de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución derivada de la Casación N.º 456-2006, del 13 de setiembre de 2006, que declara infundado dicho recurso, y por consiguiente que se ordene a la referida Sala emita nuevo pronunciamiento. Alega que dicha resolución vulnera su derecho al debido proceso en la modalidad del derecho a obtener resoluciones motivadas.
2. Que con fecha 17 de noviembre de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
3. Que la instancia superior por su parte, confirma la apelada por considerar que no se advierte la trasgresión de los derechos constitucionales invocados en la demanda.
4. Que de autos fluye que la cuestionada resolución deriva de un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero. En ese sentido la recurrente alega que se afectó su derecho al debido proceso toda vez que en la letra de cambio el girado es la persona jurídica "Gaia SAC", distinta del aceptante "Transportes Gaia SAC".
5. Que sin embargo este Colegiado advierte que en la cuestionada resolución la Sala emplazada sostuvo que

"(...) no obstante haberse incurrido en error al transcribir los datos del girado en el apartado correspondiente al señalar como su denominación únicamente la palabra Gaia SAC, ello no vicia el título valor puesto a cobro por cuanto en él aparece de manera clara el nombre completo del girado, la dirección del mismo, su número de documento oficial de identidad, además del nombre y la firma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su representante legal; por tanto, la referida cambial ha sido completada conforme a las formalidades que prevé los artículos 6.4 y 119 de la Ley N.º 27287, teniendo la característica de un documento válido por cuanto no carece de ninguno de los requisitos que allí se establecen; por consiguiente, no se advierte que la resolución de vista adolezca de falta de motivación o motivación defectuosa, por cuanto de lo actuado en el proceso, subyace el hecho incontrovertible que “Gaia SAC” y “Transportes Gaia SAC” son la misma persona jurídica”.

6. Que de lo expuesto se aprecia que el recurrente pretende cuestionar una decisión judicial en la que, luego de efectuarse la valoración de la letra de cambio puesta a cobro, se ha determinado su legitimidad.
7. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.
8. Que en ese sentido, este Tribunal estima que la pretensión de la empresa recurrente debe ser desestimada toda vez que pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre la valoración realizada por la Sala emplazada respecto del título valor puesto a cobro, pretensión que, por su propia naturaleza, ya fue discutida en la respectiva instancia judicial ordinaria, y que no puede ser examinada en este proceso constitucional.
9. Que por tanto se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de manera directa con el contenido constitucional del derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05172-2007-PA/TC  
LIMA  
TRANSPORTES GAIA S.A.C.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que viene a conocimiento de este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Transportes Gaia S.A.C. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 34 del segundo cuaderno, su fecha 15 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.
2. La recurrente es una persona jurídica denominada Transportes Gaia S.A.C. la que solicita que se declare la nulidad de la resolución casatoria N.º 456-2006, de fecha 13 de setiembre de 2006, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por la que se resolvió declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Transportes Gaia S.A.C., resolución expedida en el proceso ejecutivo sobre obligación de dar suma dinero seguido por María Antonieta Destre Guadalupe de Bibolotti contra la Empresa de Transportes Gaia S.A.C.

Afirma que en el proceso ejecutivo referido se exigió a la ahora recurrente el pago del importe contenido en una letra de cambio (ascendiente a la suma de \$ 18, 500.00 dólares americanos), más intereses pactados, costas y costos. Manifiesta que el Juzgado declaró fundada la demanda por considerar que el título objeto de cobro reunía las formalidades que exige el inciso 1 del artículo 119 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, por lo que estaría acreditado la relación obligacional de la demandada en este proceso ejecutivo, quien además no formuló contradicción alguna contra el mandato ejecutivo. La Sala Civil (segunda instancia) confirmó la apelada por estimar que si bien se ha incurrido en error al transcribir los datos del aceptante o girado en el apartado correspondiente no vicia la cambial puesta a cobro por cuanto el nombre completo del aceptante o girado, su dirección y su número de documento oficial de identidad aparecen claramente en el indicado título valor por tanto la referida cambial ha sido completado conforme a las formalidades que prevé los artículos 6.4 y 119 de la referida Ley. Por su parte, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió no casar la sentencia de vista en atención a lo señalado por la Sala Superior (segundo grado), es por ello que consideró que el documento resulta válido ya que no carece de ninguno de los requisitos que la ley establece. En ese sentido, no advierte que la resolución de vista adolezca de falta de motivación o motivación defectuosa por cuanto de lo actuado en el proceso subyace el hecho controvertible que “Gaia S.A.C.” y “Transportes Gaia S.A.C.” son la misma persona jurídica. Alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en la modalidad de obtener resoluciones motivadas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la pretensión de la empresa recurrente se encuentra incurso dentro de lo previsto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por considerar que conforme al artículo 47 del Código Procesal Constitucional de autos no se advierte la trasgresión a los derechos constitucionales invocados en la demanda pues la demandante pudo ejercer los medios impugnatorios que la ley le faculta dentro del plazo que ella otorga.
4. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
5. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
6. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que deberá evaluarse si ésta tiene legitimidad para obrar activa, para ello debo señalar previamente que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

### ***“Titularidad de los derechos fundamentales***

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ...”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.*

*El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.*

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: "Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.", nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

*También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.*

*En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.*

*Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.*

*De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.*

### **La Persona Jurídica.**

7. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.*

*Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.*

*En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.*

*Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana."*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendo limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
9. Creo que es oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien he señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también he manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:
- a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial– para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
  - b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
  - c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
  - d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulnere derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.
- En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.
10. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Se evidencia de autos que la empresa demandante cuestiona una resolución casatoria dictada en proceso sobre obligación de dar suma de dinero, el que resolvió no casar la sentencia de vista por no encontrar ninguna violación a la normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Para que este Tribunal realice un pronunciamiento de fondo la persona jurídica demandante alega violación a su derecho a la tutela procesal efectiva sin tener presente ésta que al haber hecho uso de los recursos impugnatorios dentro del proceso ejecutivo ha quedado acreditado que en ningún momento se le ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva así como tampoco su derecho al debido proceso. Lo que pretende la actora en el proceso de amparo es cuestionar la mencionada resolución por cuanto le resulta adverso a sus intereses patrimoniales.

11. Considero que si tuviéramos que entrar a analizar la pretensión concreta, lo que no consideramos sea de competencia del Tribunal Constitucional, tendríamos que remover el proceso ejecutivo subyacente del que deriva la presente contienda constitucional, encontrando entonces que el proceso de amparo sería una vía en la que se podría revisar lo resuelto por los jueces ordinarios sobre materias de índole legal, siendo que el Tribunal Constitucional quedaría convertido en un *supra* revisor de todo lo actuado en sede ordinaria.
12. A mayor abundamiento debemos recordar que la empresa recurrente es una sociedad mercantil que se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales. En ese sentido correspondería señalar que, siendo la recurrente una sociedad mercantil, el trámite para sus peticiones sería la vía ordinaria.
13. Por lo expuesto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado en atención a la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante.

En consecuencia es por estas razones que considero que se debe **CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar declarando en consecuencia la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.  
**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL